



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, 06 AGO 2018

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	MARÍA IMELDA HERNÁNDEZ REY Y OTROS
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS Y OTROS
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2018-00188-00

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha 03 de julio de 2018, que dispuso rechazar la demanda.

SUSTENTO DEL RECURSO

Manifiesta el demandante, que el rechazo de la demanda, se fundamentó en un documento emitido por la Procuraduría 206 Judicial de Villavicencio, que contiene u evidente yerro, frente a la fecha en la cual se radicó la solicitud de conciliación judicial, la cual, según el auto que rechazó la demanda fue el día 18 de abril de 2018, pero en realidad fue radicada el 20 de febrero de 2018.

El apoderado de la parte actora, expone sus argumentos, por medio de los cuales manifiesta, que el Juzgado cometió un yerro, cuando afirma que la solicitud de conciliación data del día 18 de abril de 2018, asumiendo, que se tomó esa fecha, del encabezado del radicado visto a folio 131, donde se lee Radicación N. PJA206-047^a-6195 del 18 de abril de 2016 (02-03-2018).

Igualmente, allega con este escrito, la solicitud de conciliación extra judicial, la cual fue radicada ante la Procuraduría 53 Judicial Administrativa de la ciudad de Yopal el 20 de febrero de 2018.

También indica, que la Procuraduría 53 Judicial Administrativa de Yopal, mediante auto 001 del 01 de marzo de 2018 señaló: "Que el día 20 de febrero de 2018, en 94 folios el doctor ROMEL...presentó solicitud de conciliación" y decidió remitir las diligencias a las Procuradurías Judiciales Administrativas de Villavicencio, por factor territorial; a su vez, la Procuradora Judicial 205 de Villavicencio, se declaró impedida para conocer de la conciliación.

Luego, la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa, mediante oficio 000892 del 05 de abril de 2018, aceptó el impedimento y asignó el expediente a la Procuraduría 206 Judicial de Villavicencio.

Afirma, que en la audiencia del día 25 de mayo de 2018, se concedieron 3 días para quienes no asistieron se excusaran, por ello no se expidió la

constancia de agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, y que radicó la demanda el mismo día 25 de mayo de 2018.

Señala, que la demanda fue interpuesta en término, razón por la cual deberá ser revocado el auto adiado el 03 de julio hogañó y en consecuencia ser admitida.

CONSIDERACIONES

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, preceptúa:

“Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

(...)

Por su parte, el artículo 243 ibídem, consagra:

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.

(...)”.

Lo anterior significa que cuando contra un auto proceda el recurso de apelación conforme lo preceptuado en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, no procederá contra esa misma providencia, el recurso de reposición, por prohibición expresa del artículo 242 del CPACA., para el Despacho es claro que contra el auto de recurrido, no procede el recurso de reposición sino el de apelación.

Del análisis realizado al recurso de reposición y en subsidio el de apelación, y del nuevo material aportado por su parte, se puede colegir, que efectivamente, la demanda fue radicada ante la Jurisdicción, en los términos de que trata el literal i) numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, como quiera que el único recurso que procede contra el auto recurrido, es el de apelación, a este no se dará trámite, en virtud de los principios de economía, celeridad y acceso a la administración de justicia, y se procederá a dejar sin valor el auto de fecha 03 de julio de 2018 (fls.135-136), señalando que si bien el Despacho tomó como fecha de radicación de la conciliación prejudicial el 18 de abril de 2018 como se ve a folio 131, esto no corresponde a un yerro del juzgado, pues esta era la verdad procesal en el momento de analizar la admisibilidad de la misma, situación que corresponde más a un yerro del apoderado de la parte demandante que radicó el escrito de

demanda sin revisar aspectos importantes como el agotamiento del requisito de procedibilidad.

En razón a lo anterior, se procederá a realizar el estudio de admisibilidad de la demanda.

Por consiguiente, se observa la demanda radicada mediante apoderado el día 25 de mayo de 2018 (fl.133), por MARÍA IMELDA HERNÁNDEZ REY a nombre propio, NANCY LILIANA MONTAÑA HERNÁNDEZ a nombre propio y representación de sus hijos menores DEINER ANDERSON ESCOBAR MONTAÑA y HILARY LILIANA ESCOBAR MONTAÑA; ELIZABETH MONTAÑA HERNÁNDEZ a nombre propio y en representación de sus hijos menores KEVIN ALEJANDRO CAMACHO MONTAÑA y LUNA VALENTINA CAMACHO MONTAÑA; JESÚS FRANCISCO MONTAÑA HERNÁNDEZ y LEYDY VANESSA MONTAÑA HERNÁNDEZ a nombre propio, invocando el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, en contra del HOSPITAL SAN ANTONIO DE MITÚ E.S.E., DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS, MUNICIPIO DEL MITÚ, FIDUCIARIA LA PREVISORA, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD "EMCOSALUD", SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES DE SALUD SAS, COLOMBIANA DE SALUD, y al respecto se encuentra que:

- ✓ Este Despacho es competente para conocer el presente asunto, en los términos de los artículos 155 numeral 6º y 156 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011.
- ✓ La demanda cumple los requisitos del artículo 162 la Ley 1437 de 2011.
- ✓ La pretensión no se encuentra caducada, dado que a la fecha de radiación de la demanda no se habían cumplido lo dos años previstos en el Literal i, numeral 2º del artículo 164 de la ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta igualmente la suspensión de dicho término durante el adelantamiento de la conciliación prejudicial ante el Ministerio Público, como lo dispone el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009.
- ✓ Se encuentra agotado el requisito de procedibilidad previsto en el numeral 1º del artículo 161 de la ley 1437 de 2011 (fl. 166).
- ✓ Los poderes para actuar fueron otorgados en debida forma (fls.1-9).
- ✓ Fueron aportados los anexos de rigor (artículo 166, numeral 5º C.P.A.C.A).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR, por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora, y no dar trámite al recurso de apelación, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: DEJAR, sin valor el auto de fecha 03 de julio de 2018, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Admítase la demanda de REPARACIÓN DIRECTA instaurada a través de apoderado, por MARÍA IMELDA HERNÁNDEZ REY a nombre propio, NANCY LILIANA MONTAÑA HERNÁNDEZ a nombre propio y representación de sus hijos menores DEINER ANDERSON ESCOBAR MONTAÑA y HILARY LILIANA ESCOBAR MONTAÑA; ELIZABETH MONTAÑA HERNÁNDEZ a nombre propio y en representación de sus hijos menores KEVIN ALEJANDRO CAMACHO MONTAÑA y LUNA VALENTINA CAMACHO MONTAÑA; JESÚS FRANCISCO MONTAÑA HERNÁNDEZ y LEYDY VANESSA MONTAÑA HERNÁNDEZ a nombre propio, en contra del del HOSPITAL SAN ANTONIO DE MITÚ E.S.E., DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS, MUNICIPIO DEL MITÚ, FIDUCIARIA LA PREVISORA, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD "EMCOSALUD", SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES DE SALUD SAS, COLOMBIANA DE SALUD.

CUARTO: Tramítense por el procedimiento ordinario en Primera Instancia.

QUINTA: La parte actora deberá cancelar la suma de CIENTO CUATRO MIL PESOS (\$104.000), para hacer efectiva la notificación de las demandadas y gastos ordinarios del proceso, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en la cuenta de Ahorros No. 44501002938-6 CONVENIO 11471 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a nombre de este Juzgado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

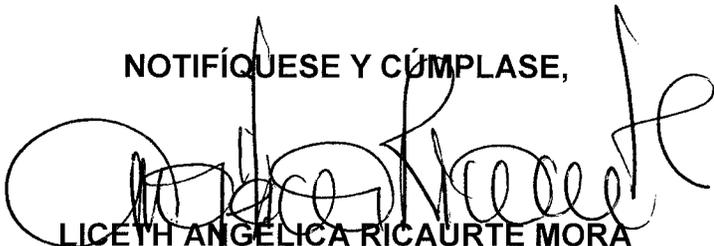
SEXTA: Notifíquese el presente auto en forma personal al GOBERNADOR del departamento del Vaupés; ALCALDE del municipio de Mitú; al GERENTE del Hospital San Antonio de Mitú E.S.E.; al REPRESENTANTE LEGAL y/o quien haga sus veces de la FIDUCIARIA LA PREVISORA; al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL; al representante legal y/o quien haga sus veces de la empresa COLOMBIANA DE SALUD; al representante legal y/o quien haga sus veces de la empresa SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES DE SALUD SAS; al representante legal y/o quien haga sus veces de la empresa COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD "EMCOSALUD", y a la PROCURADORA 205 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA delegada ante este

Juzgado, conforme lo dispone el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, concordante con los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011. Córraseles traslado de la demanda a efectos de que se dé cumplimiento al artículo 172 de la ley 1437 de 2011.

SÉPTIMA: Se advierte a la parte demandada e intervinientes que desde el día siguiente a aquél en que se envíe el mensaje de datos, empezarán a contarse los veinticinco (25) días comunes de que trata el artículo 612 del C.G.P. y al vencimiento de éstos, empezarán a contarse los treinta (30) días de traslado para contestar la demanda.

OCTAVO: Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante, según lo previsto en el numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA
Juez

 **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO N° 050 08 AGO


ANA XIOMARA MELO MORENO
Secretaria